

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET)**, interpone la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 9656-Elec de 9 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La precitada demanda fue admitida mediante la Resolución de 11 de agosto de 2016, en donde también se ordenó correrle traslado, por un término de cinco (5) días hábiles, al Administrador General de la institución demandada, para que rindiera el respectivo informe explicativo de conducta; así como al Procurador de la Administración para que procediera a contestar la misma.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Con la presente demanda, la parte actora pretende que la Sala Tercera declare que es nula, por ilegal, la Resolución AN No. 9656-Elec de 9 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como también lo es su

acto modificatorio constituido en la Resolución No. 9927-Elec de 10 de mayo de 2016, por la cual resolvió rechazarle MIL SEISCIENTAS OCHO (1,608) solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor o caso fortuito, las cuales corresponden a las interrupciones del servicio eléctrico acaecidas en el mes de junio de 2011; adicionalmente, solicita que las mismas se declaren como debidamente justificadas, y que así deben ser aceptadas por la entidad reguladora demandada; y finalmente peticiona que todas las anteriores declaraciones tengan efecto retroactivo.

Al fundamentar su pretensión, la demandante argumenta que la calificación de las eximentes de responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, está sometida al cumplimiento de los trámites previstos en los Anexos B, C y D de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, ambas expedidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP); como normativas que regulan lo referente a los medios de pruebas necesarios para acreditar la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Explica que acató lo dispuesto en dicho texto reglamentario, al formular sus solicitudes de eximencia de responsabilidad por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en junio de 2011, acompañándolas con aproximadamente Seis Mil Cuatrocientas Treinta y Dos (6,432) pruebas, entre las que se encontraban los formularios aprobados en los respectivos Anexos B, C y D, además de otros formularios para cuando en el lugar de la avería se encontrara un tercero que fuera testigo ocular de los hechos; a pesar de ello, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) emite la Resolución AN No. 9656-Elec de 9 de marzo de 2016, negándole todas las pruebas aportadas y rechazándole las MIL SEISCIENTAS ONCE (1,611) solicitudes de eximencias, aduciendo de manera general y sin ninguna justificación racional, que los medios probatorios no eran suficientes para acreditar el hecho exonerativo.

Finaliza señalando que recurrió contra la decisión previamente expuesta, mediante un recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución N° AN No. 9927-Elec de 10 de mayo de 2016, por la cual se modificó el acto originario,

decidiendo rechazarle MIL SEISCIENTAS OCHO (1,608) solicitudes de eximencias por fuerza mayor y caso fortuito, con lo cual agotó la vía gubernativa y pudo acudir a la Sala Tercera mediante la presente demanda de plena jurisdicción.

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora estima que el acto acusado infringe de manera directa por omisión, los artículos 1, 8, 10 y 11 del Anexo "A" de la Resolución AN No. 3712- Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196- Elec de 25 de enero de 2011, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), "Por la cual se aprueban modificaciones al procedimiento para determinar la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica"; los cuales se exponen seguidamente:

"Artículo 1. En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento debe entenderse como:

Fuerza Mayor: La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Caso Fortuito: El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerarán como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia."

"Artículo 8. Las interrupciones que por caso fortuito o fuerza mayor ocasionen la falta de prestación del servicio de suministro de energía eléctrica por parte de las empresas de transmisión y/o de distribución, deberán ser notificadas a esta Autoridad a través de su Página Web (Anexo B) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia o toma de conocimiento del evento de fuerza mayor o de caso fortuito, estableciendo la duración exacta o estimada de la interrupción según corresponde y el alcance de la misma en forma precisa".

"Artículo 10. Las empresas de transmisión y de distribución deberán presentar únicamente ante esta Autoridad, aquellas solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor que fueron notificadas en los términos que señala el artículo noveno del presente procedimiento, a más tardar el día quince (15) de cada mes siguiente a la fecha en que ocurrió el evento, o el siguiente día hábil si aquél fuera feriado, toda vez que el incumplimiento de esta obligación ocasionaría la no valoración de la eximencia presentada.

Las solicitudes presentadas deberán ser acompañadas de todas las pruebas que sean conducentes para enmarcar bajo el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, las interrupciones habidas en el mes calendario anterior, en la forma prevista por el Anexo C que forma parte integrante del presente procedimiento. La documentación de las pruebas deberá entregarse en archivos digitales en formato Acrobat pdf, en Microsoft Word, Excel o txt."

"Artículo 11. En el evento de que las empresas distribuidoras y de transmisión presenten como prueba Declaraciones Juradas del personal que en ellas labora, éstas deberán ser presentadas en la forma prevista en el Anexo D que forma parte integrante del presente procedimiento."

El concepto de infracción de las precitadas normas se sustenta primordialmente en que las solicitudes de eximencias correspondientes a las interrupciones eléctricas ocurridas en junio de 2011, fueron acompañadas con las pruebas previstas en la normativa reguladora (Resolución AN No. 3712- Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196- Elec de 25 de enero de 2011), entre ellas los formularios electrónicos de la base metodológica contenidos en los Anexos B y C, cuyas notificaciones a la entidad demandada fueron hechas en la forma y los plazos establecidos en dicha reglamentación; así como también, las declaraciones juradas del personal que labora en la empresa, en los términos establecidos en su Anexo D; no obstante, se infringe el contenido de tales normas, al emitirse los actos administrativos impugnados, sin darle ningún valor probatorio a las pruebas aportadas, las cuales

acreditaban la ocurrencia de caso fortuito y fuerza mayor, argumentando que las mismas no lograron demostrar de manera suficiente lo alegado como eximente de responsabilidad por parte de la empresa solicitante.

Por otro lado, manifiesta que se violentaron los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por la cual se regula el Procedimiento Administrativo General, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

"Artículo 38. Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos y otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, y podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de éstas, siempre que se exponga la motivación básica de la decisión, no se lesione la garantía del debido proceso legal y el libre ejercicio de la abogacía."

"Artículo 146. El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley."

"Artículo 155. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley."

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar jurídico acorde con el ordenamiento y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite."

Sobre el concepto de infracción correspondiente a las precitadas disposiciones legales, la representación judicial de la demandante arguye que el artículo 34 fue infringido de modo directo por comisión, al dictarse el acto demandado y su acto modificador sin apearse a los Principios de Objetividad, Debido Proceso y Estricta Legalidad, ya que carecen de motivación e incumplen el Principio de la Buena Fe y la Prohibición de actuar en contra de sus propios actos; pues la entidad demandada argumenta la falta de medios probatorios, cuando su normativa los reconoce como pruebas válidas e idóneas para este tipo de procedimiento (Anexos B, C y D); mientras que respecto al artículo 38, alega su infracción directa por indebida aplicación, pues explica que cada interrupción del servicio eléctrico responde a pruebas diferentes, ajustadas a cada situación o causa de interrupción, por lo que no puede utilizarse el mismo argumento para rechazar todas las solicitudes de eximencias.

En lo concerniente a los artículos 146, 155 y 201 (numeral 1), se aduce que los mismos fueron violentados de manera directa por omisión, al plantearse que el acto originario y su acto confirmatorio fueron emitidos sin motivación alguna, y sin un análisis razonado y adecuado, no solo del material probatorio aportado; sino que tampoco se efectuó una relación entre los hechos y el derecho que fundamenta su decisión.

Finalmente, se aduce la infracción directa por omisión del artículo 13 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana".

Su concepto de infracción se sostiene en que los actos demandados, vulneran las reglas generales del Derecho dispuestas en dicha norma, entre las que se encuentra el Principio de los Actos Propios, que establece que a una persona le está vedada contradecirse con cualquiera de sus actuaciones o declaraciones posteriores; siendo que el rechazo de sus solicitudes de eximencias, se dio por la supuesta falta de medios probatorios, cuando la empresa sí presentó todas las pruebas conforme al procedimiento de los Anexos B, C y D de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por medio de la Nota DSAN-2251 de 23 de agosto de 2016, rindió su informe de conducta, explicando que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. (EDEMET), mediante su Nota No. RM-598-2011 de 11 de julio de 2011, presentó solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor o caso fortuito, correspondientes al informe de interrupciones del servicio eléctrico para el mes de junio de 2011.

Prosigue señalando que mediante la Resolución de 2 de julio de 2015, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia resolvió no admitir una Advertencia de Inconstitucionalidad (acumuladas) presentada por los apoderados judiciales de la demandante, en contra de la frase "*...deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que*

constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito..." (Sic), contenida en el primer inciso del Artículo 3 del Anexo "A" de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010.

Continúa explicando que cada solicitud formulada por la demandante, se verificó en los términos dispuestos en dicha Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, y sus Anexos, dando lugar al rechazo de MIL SEISCIENTAS ONCE (1,611) solicitudes de eximencias por caso fortuito o fuerza mayor, mediante la Resolución AN No. 9656-Elec de 9 de marzo de 2016; la cual está motivada sobre la base de que las pruebas aportadas no acreditaron plenamente que tales incidencias ocurrieron por hechos imprevisibles, irresistibles, extraordinarios o externos, ya sea de la empresa o de la propia red.

Además, manifiesta que la peticionaria no demostró el nexo causal entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito, y tampoco los cuidados que adoptó para evitar que ocurrieran dichos eventos en el cumplimiento de su obligación de prestar el servicio de suministro de energía eléctrica, conforme lo exigen las normas de calidad del servicio técnico y comercial, al tenor de lo establecido en la normativa sectorial.

Finalmente, sostiene que al hacer el examen integral de cada medio de prueba, entrelazando uno con otro mediante un estudio conjunto conforme lo exige la ley de procedimiento administrativo general, advirtió que en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos que exige la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, que reforma la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998; procediendo a detallar las normas que sirvieron de fundamento legal para la emisión de la resolución demandada en referencia.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración contestó la presente demanda, mediante la Vista Número 1341 de 12 de diciembre de 2016, en donde afirma que no le asiste la razón a la empresa demandante, pues la autoridad demandada expidió los actos administrativos objeto de impugnación, previo cumplimiento del procedimiento aprobado mediante la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, para calificar este tipo

de solicitudes de eximencia; pues llevó a cabo el examen de los hechos alegados y consideró todas las pruebas documentales que fueron acompañadas junto a la petición formulada por la empresa demandante.

Destaca que en el artículo 2 del Anexo "A" de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, se indica que los eventos de fuerza mayor o caso fortuito deben ser analizados en cada caso y ponderados por la Autoridad reguladora para poder determinar si constituyen o no sucesos eximentes de responsabilidad.

Igualmente indica que el Acápito 1.5.1, del Anexo B de la Resolución JD-764 de 8 de junio de 1998, adicionado por la Resolución JD-4466 de 23 de diciembre de 2003, enumera las pruebas que deben ser aportadas para sustentar las solicitudes de eximencia; mientras que las presentadas por la actora no fueron suficientes para acreditar los acontecimientos descritos tanto en su petición, como en su recurso de reconsideración; tal como se aprecia en la parte motiva de las resoluciones impugnadas, en donde se expusieron sus deficiencias probatorias; por ende, considera que las mismas sí fueron debidamente motivadas e igualmente fueron analizadas las pruebas presentadas, ya que en algunas incidencias se pudo demostrar el nexo causal entre el evento y la prueba aportada; sin embargo, no fue así en la gran mayoría de ellas, siendo que obedecían a causas atribuibles a la recurrente.

El Procurador de la Administración concluye expresando que la empresa demandante no logró demostrar la existencia de una relación de causa y efecto, entre los eventos aducidos como de fuerza mayor o caso fortuito, y el incumplimiento de su obligación de prestar un suministro de energía eléctrica conforme las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial según lo dispone el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010; por lo que no se pudo corroborar que sus solicitudes de eximencias obedecieron a hechos que escaparon de su control, o bien, que fueron ocasionados por un tercero, tal como lo alegó en sus escritos. Por tanto, solicita que se declare que no es ilegal, la Resolución AN No. 9656-Elec de 9 de marzo de 2016, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios

Públicos (ASEP), y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones expuestas en la presente demanda.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez culminadas todas las fases procesales establecidas legalmente, este Tribunal pasa a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones de hecho y de Derecho.

Competencia de la Sala.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1, del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le está atribuida plena competencia para conocer de las acciones de plena jurisdicción, como la que ocupa nuestra atención.

Breves Antecedentes del Caso.

Se desprende de las constancias que reposan en el expediente de marras, que por medio de la Nota No. RM-598-2011 de 11 de julio de 2011, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET) remitió a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), la cantidad de MIL SEISCIENTAS ONCE (1,611) solicitudes de eximencias de responsabilidad por Caso Fortuito o Fuerza Mayor, correspondiente a las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas en junio de 2011, mismas que fueron acompañadas con elementos probatorios que a juicio de la peticionaria, acreditaban la ocurrencia de la situación alegada.

Por consiguiente, dicha entidad reguladora procedió a verificar las solicitudes presentadas a fin de determinar si tales incidencias constituían o no, caso fortuito o fuerza mayor, según lo dispuesto en los Anexos A, B, C y D de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, por la cual se aprueba el nuevo procedimiento para determinar la calificación

de fuerza mayor o caso fortuito, como eximentes de responsabilidad para empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

En consecuencia, la entidad demandada emite la Resolución AN No. 9656-Elec de 9 de marzo de 2016, por la cual rechazó las MIL SEISCIENTAS ONCE (1,611) solicitudes de eximencia de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor, presentadas por la empresa demandante, al no demostrar plenamente que esas incidencias ocurrieron por hechos imprevisibles, irresistibles, extraordinarios, y además, externos a la empresa y a la propia red de distribución de energía eléctrica, conforme lo dispuesto en el Anexo B de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011.

Sin embargo, la mencionada decisión fue parcialmente modificada al resolverse el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa distribuidora, mediante la Resolución AN No. 9927-Elec de 10 de mayo de 2016, en el sentido de mantener el rechazo, pero de MIL SEISCIENTAS OCHO (1,608) solicitudes de eximencia por caso fortuito o fuerza mayor, y a la vez, aceptando TRES (3) del total de las solicitudes originalmente presentadas; por lo que una vez agotada la vía gubernativa acudió en demanda de plena jurisdicción ante esta Sala Tercera.

Decisión del Tribunal.

Antes de adentrarnos al problema jurídico planteado, esta Sala considera oportuno puntualizar lo atinente a la aplicación de la ley en el tiempo, en virtud que los eventos identificados como hechos de fuerza mayor o caso fortuito, por parte de la empresa demandante, ocurrieron en el mes de junio del año 2011; de ahí que, para efecto del análisis de las normas invocadas como infringidas, es preciso determinar cuál es la normativa que debe aplicarse en el caso bajo estudio, en virtud que las normas de calidad del servicio técnico y el procedimiento para la calificación de lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad, han sido objeto de constantes modificaciones y adiciones desde el año 1998.

En ese sentido, apreciamos que el otrora denominado Ente Regulador de los Servicios Públicos emitió la Resolución JD No. 764 de 8 de junio de 1998, estableciendo la Norma de Calidad del Servicio Técnico para las Empresas Distribuidoras del Servicio Público de Electricidad y para los Clientes conectados a la misma, conforme lo detalló en su Anexo A; cuyo texto normativo fue reformado por la Resolución JD No. 4466-Elec de 23 de diciembre de 2003 (Gaceta Oficial No. 24,977 de 29 de enero de 2004), en el sentido de adicionar los Anexos B y C referentes a las Bases Metodológicas para el Control de Calidad del Servicio Técnico.

El Anexo B de la Resolución JD No. 4466-Elec de 2003, denominado "Base Metodológica para el Control de la Calidad del Servicio Técnico - Confiabilidad", señala en su acápite 1.2.1, los criterios generales para la determinación de los indicadores globales e individuales, entre ellos los ocasionados por Fuerza Mayor o Caso Fortuito; aunado a que en su acápite 1.5.1., incluye una tabla donde enlista la documentación y pruebas que deben presentar las empresas distribuidoras a la entidad reguladora del sector eléctrico, con el objeto de sustentar sus solicitudes de eximencias por Fuerza Mayor o Caso Fortuito, tales como: la cantidad de clientes afectados, la fecha y hora de inicio de interrupción, una breve descripción de los hechos, fotografías certificadas, acta notarial y el formulario de testimonio de personal, entre otros.

Al mismo tiempo, incorpora una tabla que describe las causas que pueden ser consideradas como hechos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, a las cuales se les da una codificación para su identificación en los formularios de solicitud de eximencias, tales como: hechos causados por un tercero (vandalismo, cometas u otros objetos suspendidos de las líneas aéreas, alambres/conductores, cables telefónicos o de televisión por cable u otros servicios, trabajos en las vías públicas, embestidas o colisiones, poda de árboles, incendios, obstrucción de desagües, filtración por roturas). También, incluye otros factores de carácter climáticos extremos, como: vientos, inundaciones, temperaturas, descargas atmosféricas, entre otras.

Se observa que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) expide la Resolución JD. No. 3110 de 19 de diciembre de 2001, mediante la cual establece el

procedimiento que permite determinar la calificación de lo que debe entenderse por fuerza mayor o caso fortuito como eximentes de responsabilidad, para las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

No obstante, dicha autoridad reguladora derogó la precitada normativa (Resolución JD No. 3110 de 2001), al proferir la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, estableciendo un nuevo procedimiento para determinar la calificación de tales circunstancias eximentes de responsabilidad; siendo que en su Artículo 1 conceptúa sobre lo que debe entenderse como “fuerza mayor” y como “caso fortuito”; mientras que en su artículo 2 dispone que para su evaluación y aceptación, serán en cada caso, analizados y ponderados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), para determinar si constituyen o no eventos que eximen de responsabilidad a la empresa que los invoca, la cual debe demostrar que los mismos fueron de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y externa a la empresa, y a la propia red.

Igualmente, dicha resolución dejó establecido en su artículo 3, que las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica están obligadas a entregar la documentación que sustente que tomaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, teniendo en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Incluso, esta norma las obliga a demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor o caso fortuito, y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.

Ahora bien, debemos destacar que los artículos 4, 6, 8, 9, 10, 11 y 13 de la mencionada Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, fueron modificados por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, por la cual también se aprobó el Anexo B, correspondiente al formulario electrónico de la página web, así como el Anexo C, relativo a la declaración testimonial; lo que permite arribar a la conclusión que los numerales 1, 2 y 3 de aquella resolución, aplicables en el presente caso, permanecieron inmutables.

Posteriormente, la referida autoridad reguladora aprueba la celebración de la Consulta Pública No. 014-06, para someter a consideración la propuesta de un nuevo procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito o fuerza mayor como eximentes de responsabilidad; y luego, mediante la Resolución N° AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, se aprueba esta nueva regulación, en donde también se dispone que regirá a partir del 1 de julio de 2017; en cuyo artículo 4 de su Anexo "A", se mantiene la obligación para las empresas distribuidoras y transmisoras de energía eléctrica, de entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen caso fortuito o fuerza mayor, considerando que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos; así como el deber de demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como tales eximentes de responsabilidad y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico. Asimismo, en su artículo 13 enlista los elementos probatorios que deben ser aportados para acreditar tales incidencias, de los cuales nos permitimos citar los siguientes: a). Fotografías descriptivas con la fecha del evento; b). Acta notarial de constatación; c). Formulario de testimonio del personal de la distribuidora y/o transmisión; d). Exposición civil ante la policía; e). Certificación judicial; f). Formulario de testigos de los hechos; entre otros.

El recuento normativo previamente descrito, nos permite concluir que al presente proceso le aplica lo establecido en la Resolución JD No. 764 de 1998, modificada por la Resolución JD No. 4466-Elec de 2003, contentiva de las Normas de Calidad del Servicio Técnico de Energía Eléctrica; así como lo dispuesto en la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196 de 25 de enero de 2011, siendo que dichas disposiciones reglamentarias estaban vigentes cuando ocurrieron las incidencias en referencia; es decir, en el mes de junio de 2011, por lo que dicha normativa será estudiada por este Tribunal de manera conjunta, al igual que los elementos probatorios allegados al proceso y las normas invocadas como infringidas, las

cuales están estrechamente vinculadas entre sí en cuanto a su concepto de infracción; por lo que disentimos con lo que respecto a este tema expuso la actora en sus alegatos finales, planteando un criterio excluyente de las normas relativas a la calidad del servicio técnico, pretendiendo que el presente examen se ajuste a las normas que considera como las únicas vigentes y aplicables al caso que nos ocupa.

Una vez aclarado el ámbito normativo aplicable al caso en estudio, pasamos a verificar la actuación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), confrontándola con los cargos de infracción conceptualizados por la parte actora, respecto a los artículos 1, 8, 10 y 11 del Anexo "A", de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011; los artículos 34, 38, 146, 155 y 201 (numeral 1), de la Ley 38 de 2000; y el artículo 13 del Código Civil; observándose que entre sus argumentos, aduce de manera constante que la mencionada entidad reguladora no valoró correctamente el caudal probatorio adjuntado con las solicitudes de eximencias, lo que también derivó en la falta de motivación de los actos impugnados en esta ocasión.

Así tenemos que, luego de examinar el acto administrativo demandado (Resolución AN No. 9656-Elec de 9 de marzo de 2016), se pudo constatar que el mismo es el resultado del análisis efectuado previamente a las **MIL SEISCIENTAS ONCE (1,611)** solicitudes de eximencias por causales de fuerza mayor o caso fortuito, remitidas por la empresa demandante a la precitada entidad reguladora, atendiendo a las facultades de esta última, para calificar tales eventos aducidos como eximentes de responsabilidad en la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica; por lo que procedió a ponderarlas y evaluarlas por separado, no sin antes fundamentar su decisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la citada resolución impugnada, cuyos extractos más relevantes se citan seguidamente:

"[...]

10.4. En cuanto a las MIL QUINIENTAS VEINTICINCO (1,525) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 2", las pruebas aportadas no son suficientes, ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA

- METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) solo presentó como evidencia Declaraciones Juradas del Personal que labora en dicha empresa distribuidora, referentes a cada evento.
- 10.5. En referencia a los CINCUENTA Y SEIS (56) eventos rechazados identificados en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 4", las pruebas presentadas por la empresa distribuidora en cuestión demuestran que la misma no adoptó las medidas previsoras necesarias para evitar las incidencias o al menos minimizarlas.
 - 10.6. En cuanto a las DIECINUEVE (19) incidencias identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 7", las pruebas aportadas no son suficientes ya que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) solo presentó como evidencia Declaraciones Juradas del Personal que labora en dicha empresa distribuidora referentes a cada evento y/o fotos; por consiguiente, no quedó evidenciado plenamente que los acontecimientos fueron irresistibles y producidos por terceros.
 - 10.7. Sobre las ONCE (11) incidencias rechazadas identificadas en el Anexo A de la presente Resolución como "caso 9", las pruebas aportadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) no demuestran plenamente que los acontecimientos fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarios y además, externos a la empresa y a la propia red.
 - 10.8. Cabe advertir que el caudal probatorio aportado por la empresa no demostró plenamente que las incidencias que se rechazan por esta Autoridad Reguladora, fueron imprevisibles, irresistibles, **extraordinarios y además externos a la empresa y a la propia red.**
 - 10.9. También debemos indicar que la empresa no evidenció la relación de causa y efecto entre las incidencias que se rechazan y el cumplimiento de la obligación de distribuir energía eléctrica, de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial.
 - 10.10. Se debe resaltar que es obligación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., (EDEMET) adoptar las medidas necesarias para mantener los niveles de confiabilidad y calidad del servicio de energía que corresponde a su concesión, como programas permanentes de poda en sectores de la línea, limpieza cuando la contaminación lo amerite, etc."

De lo expuesto es preciso resaltar, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) no se limitó a solamente separar por "casos" (enumerados 2, 4, 7 y 9), el cúmulo de incidencias analizadas, y tampoco le bastó explicar las motivaciones que sustentaron el rechazo de las mismas, sino que además las detalló individualmente en un cuadro que aparece en el Anexo "A" de la resolución demandada; evidenciando una valoración previa que confrontó cada acontecimiento aludido, con sus respectivas pruebas aportadas para sustentar cada petición; lo que permitió determinar que las mismas incumplían los parámetros normativos de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28

de julio de 2010, y en consecuencia, no podían ser considerados como eximentes de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor; y por otro lado, demuestra que la actuación de la citada entidad reguladora, está contemplada en el referido marco reglamentario, específicamente en el párrafo tercero del artículo 2 de su Anexo "A", en cuyo texto indica claramente que los eventos serán analizados y ponderados, en cada caso, para determinar si constituyen o no eventos que merecen ser eximidos de responsabilidad, por la falta de fluido eléctrico.

Con lo anterior, apreciamos que al efectuar el análisis correspondiente a las pruebas presentadas por la parte actora, la autoridad reguladora explicó para cada caso en particular, las razones de hecho y de Derecho por las cuales no procedía la admisibilidad de las solicitudes de eximencias de responsabilidad presentadas para su consideración, puesto que en su mayoría, los elementos probatorios no eran suficientes; o fueron aportados sin cumplir con las formalidades reglamentarias; o la empresa concesionaria no había adoptado las medidas previsoras necesarias para evitar o minimizar las incidencias.

Seguidamente, resulta importante señalar que la empresa demandante, en ejercicio de su derecho a recurrir la decisión de la autoridad reguladora, como un elemento primordial del Debido Proceso Legal, promovió un recurso de reconsideración contra la precitada resolución originaria, propiciando otra revisión de las causales aducidas como eximentes de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, frente a las pruebas aportadas, lo que trajo como resultado que se le reconocieran tres (3) incidencias como eximentes de responsabilidad del total presentado a su consideración, y procediera a modificar su decisión anterior, mediante la Resolución AN No. 9927-Elec de 10 de mayo de 2016, en cuya parte motiva expresa lo siguiente:

- "5.9. Es reiterado, en la mayoría de las incidencias, que las pruebas aportadas no cumplen con los requisitos exigidos por la Resolución No. JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No. JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tiene certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve

descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos.

5.10. Al respecto, el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, es claro que al establecer *“que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que les son favorables”*. En el caso que nos atañe, en una solicitud de eximencia de responsabilidad por causas de Caso Fortuito y Fuerza Mayor la carga de la prueba recae sobre la empresa prestadora del servicio público de transmisión y distribución de energía, porque (i) es parte de sus obligaciones para el cumplimiento de sus metas de Calidad del Servicio, y (ii) porque así lo establece, expresamente, la normativa sectorial al respecto.

Asimismo, encontramos la siguiente afirmación en la obra *Teoría de la Prueba*, del jurista panameño Jorge Fábrega Ponce: *“El instituto de la carga de la prueba contribuye, obviamente, a dar certeza a las relaciones jurídicas. Tiene una función práctica: le indica a la parte, por anticipado, la gestión que necesita desplegar para triunfar en el pleito y la posibilidad de obtener tal fin”*.

5.11. Siendo así las cosas, los argumentos planteados por los recurrentes en cuanto a la imprevisibilidad de los hechos no tiene asidero en pruebas contundentes, que válidamente demuestren **el nexo causal de los argumentos con los hechos invocados** como Caso Fortuito y Fuerza Mayor. Se tratan de afirmaciones sustentadas en pruebas que no pueden ser comprobadas fehacientemente y no corresponde a la Autoridad demostrarlo, sino a la empresa prestadora del servicio aportar aquella prueba que por anticipado le permita demostrar lo que la normativa reguladora en ese sentido le exige y que tiene a bien enumerarle en la sección 1.5.1., del Anexo B de la Resolución No. JD-4466 de 2003, antes referida.

5.12. Cabe destacar que las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, presentan un volumen significativo de casos de fuerza mayor y caso fortuito, hecho que dificulta su atención en el tiempo útil requerido, es por ello que con fundamento en el artículo 38 de la Ley 38 de 2000, se expresa la motivación básica enmarcada en el procedimiento y en la base metodológica vigente para estos procesos administrativos.

5.13. En cuanto a la alegación de que la brevedad del análisis de las causales incumple la Ley 38 de 2000, debemos advertir que la propia Ley 38 en su artículo 38 permite a las entidades públicas utilizar motivos y fundamentos idénticos en las resoluciones que les permita resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, como resulta en el presente caso. La Autoridad en un cumplimiento de dicha norma, expresa la motivación básica de la decisión, garantizando el debido proceso y el libre ejercicio de la abogacía.

5.14. De igual forma, la Ley 38 de 2000, define el debido proceso legal como el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho

- a ser juzgado *conforme los trámites legales* (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir). En ese sentido, dado a que no existe vacío en el procedimiento administrativo, tampoco puede alegarse que el debido proceso fue violado por una supuesta falta de motivación.
- 5.15 Por otra parte, es obligación de las empresas prestadoras del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen la fuerza mayor o el caso fortuito, tomando en cuenta que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos, así como también, demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como fuerza mayor y caso fortuito y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, tal como se indica en el artículo 3 del Anexo A de la Resolución AN No.3712-Elec de 28 de julio de 2010 antes señalada.
- 5.16 Básicamente, la controversia se encuentra relacionada con el principio dispositivo de la carga de la prueba, la cual corresponde a la empresa prestadora del servicio. En el caso que nos atañe, estas no demuestran por sí mismas el nexo causal con el hecho invocado. Tampoco aportaron documentación que sustentara que utilizaron todas las medidas para minimizar la ocurrencia de los hechos."

Lo previamente expuesto demuestra que luego del análisis probatorio correspondiente, tanto el acto originario demandado como su acto modificatorio, detallaron las razones que motivaron el rechazo de las referidas solicitudes de eximencias, siendo que mediante esta última actuación, la entidad reguladora resolvió mantener el rechazo de **MIL SEISCIENTAS OCHO (1,608)** de ellas; toda vez que en dichas resoluciones se explicaron las falencias jurídicas encontradas en los elementos probatorios analizados, así como también la falta de diligencia de la empresa distribuidora para evitar o minimizar la ocurrencia de las incidencias que precisamente reclama como eventos de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Al respecto, es preciso acotar que entre el cúmulo de eventos aducidos como eximentes de responsabilidad por "caso fortuito o fuerza mayor", los cuales reposan en las carpetas que fueron admitidas en alzada como pruebas documentales, se develan los casos que fueron reportados como incidencias que escapaban al control y previsión de la empresa demandante; cuando realmente se trataban de acontecimientos que

podieron ser evitados, y en otros reportes, se develan hechos que distan de ser calificados como eximentes de responsabilidad; por lo que sería un contrasentido, admitir como tales, a los sucesos derivados de la falta de mantenimiento de la línea de distribución eléctrica; o los daños a consecuencia de la contaminación por polvo; o las interrupciones del servicio de distribución de energía eléctrica, solicitadas por un cliente para realizar trabajos de construcciones u obras viales; o por otras situaciones que a la vista, no corresponden a un evento inesperado.

También es importante subrayar, que el caudal probatorio aportado por la empresa demandante junto con sus solicitudes de eximencias por fuerza mayor y/o caso fortuito, fue en su momento admitido y analizado en su totalidad por la autoridad reguladora en la vía gubernativa; sin embargo, aquella pretendía que fuese revisado nuevamente por esta Sala Tercera, a través de la práctica de otros medios probatorios en el presente proceso de plena jurisdicción, con lo cual estaría colocando a esta Corporación de Justicia como un Tribunal de tercera instancia, al querer debatir en esta jurisdicción, asuntos que debieron ser dirimidos en la esfera administrativa.

En otra línea de pensamiento, cabe señalar que no basta con alegar en el Formulario Electrónico de la Base Metodológica, inserto en el Anexo B de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, que las incidencias se originaron por caso fortuito o fuerza mayor; cuando la propia normativa dispone que la carga de la prueba recae sobre las empresas concesionarias, pues en su artículo 3 establece que las mismas deberán entregar la documentación que sustente que utilizaron todas las medidas preventivas, para minimizar la ocurrencia de los hechos, así como demostrar el "nexo causal" entre los eventos aducidos como de "fuerza mayor" o "caso fortuito", y el cumplimiento de su obligación de prestar el servicio de manera ininterrumpida bajo las normas de calidad técnica y comercial de la Resolución JD No. 4466 de 2003, que reforma la Resolución JD No. 764 de 1998; mientras que en el Anexo "D" de la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011, se dispuso un Formulario de "Declaración Testimonial", en cuyo texto se establece, específicamente en su numeral "13", que se debe: *"Especificar las medidas de prevención que existían en caso que las hubiere, para evitar el hecho"* (Sic).

Vale resaltar que el Administrador General de la entidad demandada, expuso sobre este aspecto en su informe de conducta, al señalar que: *"... en la mayoría de las incidencias, las pruebas aportadas no cumplían con los requisitos exigidos por la Resolución No.JD-764 de 8 de junio de 1998, modificada por la Resolución No.JD-4466 de 23 de diciembre de 2003; como por ejemplo que las fotografías no tienen certificación y fecha que corrobore su vinculación con el evento recurrido. Las pruebas aportadas, principalmente, están constituidas por una breve descripción del acto, los datos de un testigo y en algunas ocasiones fotos, que no demuestran por sí misma el nexo causal con el hecho invocado, ya que no contiene una certificación de la fecha, hora y lugar a la que pertenece. Es decir, la Autoridad Reguladora no puede corroborar que las pruebas corresponden a los hechos acaecidos."* (Cfr. Foja 173 del infolio judicial).

Con todo lo anterior se demuestra que la empresa demandante no acreditó fehacientemente los acontecimientos alegados en sus solicitudes de eximencias de responsabilidad, pues no presentó en debida forma las pruebas que sustentaban su pretensión, aportando por ejemplo: los datos relatados por un testigo y algunas fotos que no contaban con la correspondiente certificación y fecha que corroborara su vinculación con la situación ocurrida; es más, ni siquiera demostró que los eventos invocados escapaban de su control, por ende, mal podía la autoridad reguladora acceder a lo pedido, máxime si de la normativa sectorial, constituida en el Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010 y la Resolución JD No. 4466-Elec de 23 de diciembre de 2003, que adiciona los Anexos B y C a la Resolución JD No.764 de 8 de junio de 1998, se desprende con claridad que la carga de la prueba recae sobre la peticionaria.

En concordancia con lo ponderado, vale recordar que el artículo 150 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, dispone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables. Por ende, como quiera que la actora quería hacerse acreedora de un beneficio que consagra la normativa sectorial, le correspondía demostrar a la entidad reguladora, que los hechos que la favorecían, derivaban de incidencias que ocurrieron de modo imprevisible, irresistible, extraordinario y además, externas a la empresa y a la propia red de distribución.

Ahora bien, luego de verificar los acontecimientos indicados en la resolución impugnada a fin de determinar si los mismos constituyen "fuerza mayor" o "caso fortuito", apreciamos que el artículo 1 del Anexo "A" de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010, define expresamente tales conceptos, señalando que el primero de ellos, debe entenderse como la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, detallando que podrán considerarse así, a los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, entre otros; así como cierres y cualquier otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficio de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Esta disposición igualmente define "caso fortuito", como aquel acontecimiento que proviene de la naturaleza y que no haya podido ser previsto; y, a continuación, expone una serie de eventos que pueden ser considerados bajo este concepto, así como: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal, que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

En ese orden de ideas, debemos indicar que el artículo 12, numeral 1, del Texto Único de la Ley 6 de 1997, dispone que es deber y una obligación de los prestadores del servicio público de electricidad, asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que pueda tener frente al cliente o frente a terceros. Por consiguiente, si la parte actora consideraba que tenía derecho a la aplicación de las normas de eximencia de responsabilidad, debió demostrar plenamente a la entidad reguladora que las incidencias ocurridas se dieron con motivo de un acontecimiento de fuerza mayor o caso fortuito.

Es menester resaltar, que el cúmulo de normas descritas en los párrafos precedentes permiten determinar, sin mayor dificultad que, la única manera con la que contaba la empresa demandante, para verse exenta de responsabilidad por faltar a su deber de suministrar a sus clientes el servicio de electricidad en junio de 2011, era que los eventos alegados en su solicitud hubiesen acontecido por hechos del hombre, los cuales no pudo resistir; o bien, por sucesos de la naturaleza que le fueron imposible prevenir; los cuales debía haber probado a plenitud, y también demostrar el nexo causal entre el evento aducido y el cumplimiento de la obligación de prestar el servicio eléctrico, según lo exigen las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, para así poder restarle valor legal a la decisión adoptada por la entidad reguladora, situación que evidentemente no ha sucedido en el presente proceso contencioso administrativo.

Por otro lado, el hecho que la parte actora aportara una pluralidad de elementos probatorios, los cuales fueron admitidos en alzada en el presente proceso, al margen del expediente administrativo remitido por la autoridad reguladora, no desvirtúa el incumplimiento de los requerimientos exigidos por la normativa especial para este tipo de acervo probatorio; toda vez que se comprobó que tales pruebas no demostraron de manera contundente que los alegados eventos de caso fortuito o fuerza mayor, se ajustaban a lo establecido en el artículo 1 del Anexo A de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010; y menos que se hubiesen tomado todas las medidas necesarias para evitar o minimizar la ocurrencia de esos hechos, o que estas incidencias fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y externas a la empresa y a la red de distribución, conforme lo exige el artículo 3 de dicho cuerpo reglamentario.

En el marco de todo lo expuesto, esta Magistratura arriba a la conclusión que el material probatorio incorporado en la esfera administrativa, fue debidamente estudiado y valorado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), según las reglas de la Sana Crítica, teniendo presente lo establecido en el Anexo "A" de la Resolución AN No. 3712-Elec de 2010 y la Resolución JD No. 4466 de 23 de diciembre de 2003, que adiciona los Anexos B y C a la Resolución JD No. 764 de 8 de junio de 1998; por lo que

no cabe la menor duda, que al expedir el acto impugnado, dicha entidad cumplió con los parámetros legales que rigen en el mercado eléctrico.

Por consiguiente, mal puede la empresa demandante alegar que hubo una supuesta falta de motivación del acto administrativo tachado de ilegal, y mucho menos que se hayan conculcado los principios invocados en su demanda, entre ellos, el Principio del Debido Proceso Legal, y el de Estricta Legalidad; pues la misma solo se limitó a reiterar el caudal probatorio, deficiente y escaso que aportó en la esfera gubernativa, aduciendo la práctica de pruebas dilatorias e ineficaces; y por otro lado, resulta un desacierto conceptual de la actora, pretender que la calificación de "caso fortuito" o "fuerza mayor" se reconozca irreflexivamente, por la sola invocación de dichos conceptos eximentes de responsabilidad; toda vez que el simple cumplimiento de los formalismos procedimentales y probatorios, implicaría que se accedieran a todas las solicitudes de eximentes de responsabilidad de manera automática, sin la previa ponderación y evaluación de los hechos invocados, frente al respectivo material probatorio, toda vez que se estaría actuando en contravención de lo establecido en el conjunto de disposiciones que reglamentan esta materia, e igualmente, propiciaría el detrimento de la calidad del servicio público de distribución de energía eléctrica.

En atención a todo lo previamente decantado, esta Corporación de Justicia considera que el acto administrativo censurado no infringe los artículos 1, 8, 10 y 11, del Anexo "A" de la Resolución AN No. 3712-Elec de 28 de julio de 2010, modificada por la Resolución AN No. 4196-Elec de 25 de enero de 2011; ni los artículos 34, 38, 146, 155 y el 201 (numeral 1) de la Ley 38 de 2000; y tampoco, el artículo 13 del Código Civil.

PARTE RESOLUTIVA

De conformidad con lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **QUE NO ES ILEGAL** la Resolución AN No. 9656-Elec de 9 de marzo de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), ni su acto modificatorio; y en

consecuencia, niega el resto de las pretensiones formuladas en la presente DEMANDA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la
firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la
EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET).

Notifíquese,



CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO



ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO



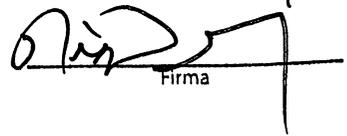
KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 17 DE septiembre DE 2019

A LAS 10:10 a.m. DE LA mañana

A Quaravador de la Administración


Firma